



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00209-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00209-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 21 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 237-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 20 de abril de 2026, el Informe N° 286-2026-MPHCO/GDE de fecha de fecha 17 de abril de 2026, el Informe N° 342-2026-MPHCO-GDE-SGPEDPYT, de fecha 13 de abril del 2026, la Resolución Gerencial N° 282-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17 de marzo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...).

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constata la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en la STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, sí la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiendo la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que en el artículo 80° señala, que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 282-2025-MPHCO-GDE de fecha 17 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,(...)"*. Bajo este contexto, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, de la revisión integral de expediente, se tiene la Notificación Preventiva de Sanción (NPS) N° 004648, de fecha 04 de noviembre de 2025, dirigido a la empresa Boticas IP S.A.C debidamente representado por Dasso Montero Rafael *"Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva licencia de*



funcionamiento, incluye: Clínicas, Hospitales, Centros Médicos, Boticas, Farmacias, Terminales Terrestres, Casa de Apuestas, Tragamonedas y Similares", asignado al Código GDE-02, Sub Código SGPEDA-02. Procediendo la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario, a emitir el Informe N° 00157-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT, de fecha 27 de enero de 2025, señalando entre otros lo siguiente: " En merito al Artículo 33° y Artículo 36° de la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO y T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se debe proceder con la infracción de la Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 004648, a nombre de la empresa BOTICAS IP S.A.C con representate legal Dasso Montero Rafael, recomendando la emisión de acto resolutivo". Continuando con el Procedimiento Sancionador, la Gerencia de Desarrollo Económico emite la **Resolución Gerencial N° 282-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17 de marzo de 2025**, que resuelve Imponer Sanción Administrativa de Multa, a la empresa Boticas IP S.A.C con RUC N° 20608430301, propietario del establecimiento comercial denominado INKAFARME VANTTIVE, con giro venta al por mayor y menor de productos farmacéuticos y médicos, ubicado en el Jr. Huallayco N° 800 con Jr. Ayacucho N° 503-Huánuco, con representante legal el Sr. Dasso Montero Rafael identificado con DNI N° 09337138, con domicilio real en el Jr. Huallayco N° 800 con Jr. Ayacucho N° 503-Huánuco; por la infracción cometida, correspondiéndole según el cuadro de infracciones y sanciones administrativas -CUIA, el código GDE -02 y sub código SGPEDA-02 "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, incluye: Clínicas, Hospitales, Centros Médicos, Boticas, Farmacias, Terminales Terrestres, Casa de Apuestas, Tragamonedas y Similares", con multa equivalente al 50% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 2,575.00, dicha sanción se realiza en merito a la Notificación Preventiva de Sanción N° 004648.



Que, sobre lo señalado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe en el Artículo 255° "(...) 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso".

Que, de lo indicado, se advierte que el procedimiento seguido para la imposición de la sanción administrativa infringió lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Esto se debe a que dicha normativa señala, de manera clara y precisa, que el **informe final de instrucción debe ser notificado al administrado** para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. Esta situación no se cumplió en el presente caso, ya que no consta la notificación de dicho informe, contraviniendo así el procedimiento regular.

Que, respecto al **AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO**, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de



disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, mediante Informe Legal N° 237-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 20 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: *"Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 282-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17 de marzo de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)"*.

Que, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 282-2025-MPHCO-GDE, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en los artículos 248°, 254° y 255° de la norma en referencia, al haber sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, **"Procedimiento Regular"**; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444; de esta manera se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de Oficio de las citada Resolución, entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 282-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17 de marzo de 2025.



Que, es necesario destacar que, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 282-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17 de marzo de 2025, y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, **esto es hasta la Notificación del Informe Final de Instrucción**, conforme lo prescribe el Artículo 255° de la mencionada Ley.

Que, finalmente estando a lo dispuesto en el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad), numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU, que establece **"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**, por lo que amerita la determinación de responsabilidades en el presente caso.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 282-2025-MPHCO-GDE, de fecha 17 de marzo de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **hasta la Notificación del Informe Final de Instrucción (Informe N° 00157-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT de fecha 27 de enero de 2025, expedido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario)**, con arreglo al artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el debido respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se **REMITE** el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 40 folios en original.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.



ARTÍCULO CUARTO. - EXHORTAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, el cumplimiento adecuado de lo normado en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Conforme al siguiente procedimiento: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), notificación, descargo del PAS (5 días), Informe Final de Instrucción (IFI), notificación del IFI, descargo del IFI (5 días), Resolución de Sanción (RS), notificación del RS; en armonía con el CUIA y RASA de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO QUINTO. - EXTRAER COPIAS CERTIFICADAS del presente expediente administrativo y se **REMITA** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a efectos de iniciar las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N° 2123-2024-MPHCO-GDE, de fecha 22 de octubre de 2024, sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 255° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución al **Sr. Rafael Dasso Montero**, representante legal de la empresa Boticas IP. S.A.C., propietaria del establecimiento comercial denominado INKAFARMA VANTTIVE, en el Jr. Huallayco N° 800 con Jr. Ayacucho N° 503 - Huánuco; para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL